

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-30/2020

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[[1]](#footnote-1)

Ciudad de México, trece de mayo de dos mil veinte.

**Sentencia** que **confirma** el acuerdo plenario y lineamientos emitidos por el **Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza** por el que implementa, como medida extraordinaria y temporal, el uso de tecnologías de la información para la presentación y sustanciación de medios de impugnación.

**ÍNDICE**

[GLOSARIO 1](#_Toc40268802)

[I. ANTECEDENTES 2](#_Toc40268803)

[II. COMPETENCIA 3](#_Toc40268804)

[III. URGENCIA DE RESOLVER EL ASUNTO 4](#_Toc40268805)

[IV. PROCEDENCIA 6](#_Toc40268806)

[V. ESTUDIO DE FONDO 7](#_Toc40268807)

[1. Planteamiento del actor 7](#_Toc40268808)

[2. Decisión 8](#_Toc40268809)

[3. Justificación 8](#_Toc40268810)

[a. Marco normativo 8](#_Toc40268811)

[b. Contingencia sanitaria 10](#_Toc40268812)

[c. El derecho a la salud 11](#_Toc40268813)

[d. Caso concreto 11](#_Toc40268814)

[e. Conclusión 23](#_Toc40268815)

[VI. RESUELVE 23](#_Toc40268816)

# **GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Actor o partido político actor:** | Partido de la Revolución Coahuilense. |
| **Código Electoral local:** | Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza |
| **Constitución federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución local:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. |
| **Instituto local u OPLE:** | Instituto Electoral del Estado de Coahuila. |
| **Ley de Medios:** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| **Ley Orgánica:** | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| **Reglamento Interno:** | Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **Reglamento Interior local:** | Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza |
| **Sala Monterrey:** | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León. |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **Tribunal local o autoridad responsable:** | Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. |
| **Tribunal Electoral:** | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

# **I. ANTECEDENTES**

**1. Actos impugnados.** Mediante acuerdo de veintitrés de abril,[[2]](#footnote-2) el Pleno del Tribunal local autorizó, como medida extraordinaria y temporal,[[3]](#footnote-3) el uso de tecnologías de la información para la presentación y sustanciación de medios de impugnación, emitiendo los lineamientos respectivos.

**2. Juicio electoral federal.** El veintinueve de abril, el actor presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal local, la cual fue remitida a la Sala Monterrey el inmediato día cuatro de mayo.

**3. Consulta competencial.** Por acuerdo de cuatro de mayo, la Sala Monterrey remitió las constancias y consultó a esta Sala Superior sobre su competencia para conocer y resolver el juicio que promovió el actor.

**4. Remisión y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JE-30/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos conducentes.

**5. Recepción de constancias.** El ocho de mayo se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, las constancias relativas al informe circunstanciado del Tribunal responsable, así como el relativo a la no comparecencia de tercero interesado.

**6. Acuerdo de aceptación de competencia.** Por acuerdo plenario, la Sala Superior asumió competencia por tratarse de un asunto en el que se controvierte una norma general originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

**7. Radicación, admisión y cierre de instrucción**. El Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación del asunto en su ponencia, lo admitió a trámite y, sin otra diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, a fin de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

# **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, porque la controversia está vinculada con la emisión de una norma general sobre la utilización de medios electrónicos para la presentación y sustanciación de los medios de impugnación ante el Tribunal local, como una medida temporal y extraordinaria ante la contingencia sanitaria que atraviesa el país por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

En este sentido, la vía del juicio electoral es la idónea dado que los actos controvertidos no encuadran en los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios, porque se trata de determinaciones asumidas de manera directa por el Tribunal local, caso en el cual, no existe una instancia previa.

Por tanto, dado que la controversia está vinculada con una norma general, esta Sala Superior debe conocer y resolver mediante juicio electoral.

En efecto, este órgano colegiado ha considerado que un correcto entendimiento del sistema de control de constitucionalidad en materia electoral, conduce a concluir que en los casos en los que la normativa electoral no prevé una vía idónea para controvertir, como en la especie sucede, lo jurídico es conocer el asunto en una vía efectiva que permita ejercer la revisión solicitada por el actor, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto.

Entonces, en términos de lo establecido en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, lo procedente es conocer y resolver este asunto en la vía del juicio electoral, toda vez que la solución del planteamiento del actor no encuadra dentro de los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos que prevé la Ley de Medios.

Por lo que, el juicio se deberá tramitar en términos de las reglas generales que contempla el ordenamiento legal citado.

Cabe precisar que el juicio al rubro identificado es distinto al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-6/2020, en el cual, esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer y resolver.

Esto es así, porque en el citado juicio de revisión constitucional electoral se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en la cual confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local por el que modificó el reglamento de sesiones del Consejo General de esa autoridad administrativa electoral local.

Por tanto, es claro que la materia de controversia en el aludido juicio de revisión constitucional electoral sí encuadra en los supuestos de procedencia de ese medio de impugnación, dado que la sentencia reclamada se emitió en un juicio de la competencia del Tribunal local, lo que no sucede en el asunto al rubro indicado.

Lo anterior, en términos del acuerdo de competencia emitido por esta Sala Superior en el juicio al rubro citado.[[4]](#footnote-4)

# **III. URGENCIA DE RESOLVER EL ASUNTO**

El juicio es de urgente resolución conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales 2/2020 y 4/2020 de esta Sala Superior, en los que, entre otras cuestiones, se autorizó la resolución de forma no presencial de los medios de impugnación que se consideren urgentes y puedan generar un daño irreparable, lo cual se debe justificar en la propia sentencia.

Este asunto encuadra en lo previsto en los aludidos acuerdos generales, porque la determinación asumida por el Tribunal local para la presentación y sustanciación de los medios de impugnación mediante el uso de herramientas tecnológicas es una medida temporal y extraordinaria motivada por la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

En efecto, de los antecedentes y considerandos[[5]](#footnote-5) del acuerdo impugnado se advierte que la decisión de la responsable de implementar el uso de herramientas digitales para la presentación y sustanciación de los medios de impugnación es motivada por la mencionada pandemia que aqueja nuestro país.

Por tanto, la determinación controvertida se implementa como una medida temporal y extraordinaria, como se advierte del punto de acuerdo primero, en el que se establece lo siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO. MEDIDA EXTRAORDINARIA Y TEMPORAL DEL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.** Se autoriza como medida extraordinaria y temporal el uso de tecnologías de la información para la presentación y sustanciación de medios de impugnación; **su vigencia dependerá de la situación sanitaria por la que atraviesa el país.**

De lo anterior, es evidente que el acuerdo plenario y los respectivos lineamientos motivo de controversia, solo estarán vigentes mientras dure la contingencia sanitaria.

No es óbice a lo anterior, que en el punto de acuerdo “**CUARTO. VIGENCIA DEL ACUERDO**” se prevea que la aludida decisión plenaria “entrará en vigor a partir del día de su aprobación y perderá su vigencia por determinación del propio Pleno del Tribunal Electoral”.

Si bien se estableció que el acuerdo controvertido dejará de tener vigencia cuando lo determine la responsable, ello no se debe entender de manera aislada sino de manera sistemática con lo previsto en el punto de acuerdo primero, esto es, que su vigencia dependerá de la situación de emergencia sanitaria.

Por tanto, una vez que la autoridad de salud competente declare la conclusión de la emergencia sanitaria, el acuerdo cumplirá su vigencia y dejará de tener efectos, de ahí que la resolución de este asunto se considere urgente.

En ese sentido, resulta necesario que este Tribunal Electoral resuelva a la brevedad, en razón que los actos motivo de controversia solo surtirán efectos en el periodo que dure la contingencia sanitaria, al ser una medida temporal, y con ello, se dará certeza en cuanto a la determinación asumida por la autoridad responsable.

Por tanto, acorde con el deber constitucional de las autoridades de proteger la salud de las personas se considera necesario que esta Sala Superior resuelva el asunto en términos de los mencionados acuerdos generales a fin de evitar un daño irreparable en la salud de las personas en Coahuila de Zaragoza.

# **IV. PROCEDENCIA**

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia,[[6]](#footnote-6) conforme con lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable, en ella, el promovente precisa la denominación del partido político; señala la cuenta de correo electrónico particular y domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica los actos impugnados; menciona a la autoridad responsable; narra los hechos, expresa conceptos de agravio, y asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que se ostenta.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, porque los actos impugnados se publicaron en el Periódico Oficial de Coahuila de Zaragoza el veintiocho de abril, en tanto que, la demanda se presentó el inmediato día veintinueve, esto es, dentro de los cuatro días siguientes a su publicación.

**3. Legitimación y personería.** El actor está legitimado para promover el juicio electoral, porque se trata de un partido político local. Asimismo, está debidamente representado, porque el medio de impugnación lo promueve Juan Cristóbal Cervantes Herrera, quien es su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Coahuila.

Lo anterior, en términos de la constancia emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local.[[7]](#footnote-7)

**4. Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, porque controvierte un acuerdo plenario y los lineamientos del Tribunal local para hacer uso de herramientas tecnológicas para la presentación y sustanciación de medios de impugnación, al considerar que vulneran el principio de legalidad.

En este sentido, el partido político está en aptitud de promover acciones en defensa de intereses tuitivos;[[8]](#footnote-8) por tanto, con independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés para impugnar.

De ahí que sea infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

**5. Definitividad.** Se considera que se cumple este requisito porque los actos controvertidos son definitivos y firmes, dado que no existe algún medio de impugnación previsto que deba agotarse previo a recurrir ante este órgano jurisdiccional.

**V. ESTUDIO DE FONDO**

**1. Planteamiento del actor**

El demandante aduce que el acuerdo plenario y lineamientos emitidos por el Tribunal local son indebidos, por lo siguiente:

**a.** La responsable carece de atribuciones para implementar el uso de tecnologías de la información para la presentación y sustanciación de los medios de impugnación, porque la legislación local no le otorga expresamente la facultad de modificar sustancialmente el sistema de impartición de justicia.

**b.** Se vulnera el principio de certeza, porque se pretende ratificar la firma autógrafa de los promoventes mediante video llamada, sin que exista certidumbre de que se trata realmente de las partes, en su lugar se debió implementar un sistema de firma electrónica certificada.

Asimismo, considera que las notificaciones por correo electrónico no generan certeza dado que, de existir un error al proporcionar la dirección electrónica, las notificaciones se harán por lista, sin dar la posibilidad de subsanar el error o la omisión.

De igual forma, en su opinión, no existe certeza para que el Tribunal local determine de manera objetiva que asuntos son urgentes para su resolución.

**c.** El acuerdo plenario es excesivo porque la contingencia sanitaria no justifica la interrupción de la función del Tribunal local.

**2. Decisión**

Los conceptos de agravio del actor son **infundados** porque el Tribunal local sí tiene atribuciones para emitir los acuerdos generales y lineamientos que sean necesarios para su organización y buen funcionamiento conforme a lo previsto en la ley electoral local, garantizando el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la salud.

Asimismo, no se vulneran los principios de certeza y objetividad porque se prevén los mecanismos para identificar a las partes al momento de ratificar la demanda, informe circunstanciado, promociones o escrito de tercero interesado y no se interrumpe la función jurisdiccional, sino por el contrario, se garantiza el acceso a la justicia.

**3. Justificación**

**a. Marco normativo**

El artículo 17 de la Constitución federal establece el derecho humano de acceder a una justicia expedita impartida por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial, de forma gratuita.

Asimismo, la Carta Magna garantiza el derecho humano de acceso a las tecnologías de la información y comunicación.[[9]](#footnote-9)

Acorde con lo anterior, la Constitución local establece que, el acceso a la justicia se sujetará, entre otras cuestiones, a que el procedimiento judicial se pueda tramitar a través de un sistema de justicia digital confiable.[[10]](#footnote-10)

Así, tanto la Constitución federal como la local garantizan por un lado el derecho a la justicia expedita y, por otro, el acceso a tecnologías de la información, lo que obliga a las autoridades a utilizar estas herramientas para lograr que los juicios se desarrollen con la expedites requerida.

Por otra parte, la Constitución del Estado prevé que el Tribunal local es el órgano permanente, autónomo y especializado del Poder Judicial de la entidad federativa y, con excepción de lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 158 de ese ordenamiento jurídico, es la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado.[[11]](#footnote-11)

Así, el Código Electoral local establece que, corresponde al Pleno del Tribunal local, entre otras cuestiones, expedir los acuerdos generales y lineamientos para la organización y su buen funcionamiento.[[12]](#footnote-12)

En este sentido, el Reglamento Interior del Tribunal local prevé que el Pleno tiene atribuciones para emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de impugnación.[[13]](#footnote-13)

**b. Contingencia sanitaria**

El diecinueve de marzo, el Consejo de Salubridad General reconoció la epidemia de enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19 en nuestro país, como una enfermedad grave de atención prioritaria. El inmediato día treinta, la declaró como emergencia sanitaria.[[14]](#footnote-14)

Con motivo de la pandemia, el Tribunal responsable ha emitido diversas acciones preventivas y operativas,[[15]](#footnote-15) siendo las siguientes:

-El dieciséis de marzo, la y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, dictó medidas que privilegian las labores jurisdiccionales a distancia mediante teléfono, correo electrónico y videoconferencias, evitando en lo posible, realizar reuniones o juntas de trabajo.

-El ocho de abril, emitió un acuerdo en el que autorizó que la resolución de los medios de impugnación se llevara a cabo de manera no presencial sino por medios electrónicos. Lo anterior, como una medida excepcional y extraordinaria, cuya vigencia dependerá de la situación sanitaria por la que atraviesa el país.[[16]](#footnote-16)

-El nueve de abril, determinó suspender, como una medida temporal, extraordinaria y preventiva, los plazos y términos respecto de determinadas actividades jurisdiccionales.[[17]](#footnote-17)

Entre otras cuestiones, consideró que, tratándose de asuntos urgentes, los plazos y términos transcurrirían conforme a lo previsto en la ley, y se resolverían mediante sesiones no presenciales.

-Finalmente, el veintitrés de abril, emitió el acuerdo y los lineamientos ahora controvertidos, mediante los cuales se autoriza la presentación y sustanciación de los medios de impugnación mediante herramientas tecnológicas.

Esto, como una medida temporal y extraordinaria, hasta en tanto concluya la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

**c. El derecho a la salud**

El derecho a la salud previsto en la Constitución federal[[18]](#footnote-18) implica obligaciones positivas para las autoridades, ya que requiere que se asegure asistencia médica y también obligaciones positivas de no hacer, es decir, evitar dañar la salud.

La salud tiene una dimensión individual y otra social,[[19]](#footnote-19) en el aspecto individual es la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona.

Por otro lado, en la faceta social o pública, este derecho comprende el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, para lo cual debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

En esta dimensión colectiva del derecho a la salud necesariamente deben considerarse aquellos factores sociales que la pueden poner en riesgo como son las pandemias.

En este sentido, la protección del derecho a la salud entraña obligaciones para todas las autoridades del país, acorde a lo que dispone el artículo 1 de la Constitución federal, por lo que, deben velar por evitar amenazas a este derecho.

**d. Caso concreto**

**Falta de atribuciones del Tribunal local.**

El actor argumenta que el Tribunal local carece de atribuciones para autorizar el uso de medios electrónicos para la presentación y sustanciación de los medios de impugnación, dado que no existe norma legal que le otorgue esa facultad.

A juicio de esta Sala Superior, el planteamiento es **infundado**, por lo siguiente:

Conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución federal, las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

Así, una autoridad puede actuar cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por tanto, cuando un acto es emitido por órgano sin atribuciones concretas para ello, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

Ahora bien, lo infundado del concepto de agravio radica en que el Tribunal local sí tiene atribuciones para emitir acuerdos generales y lineamientos para la organización y su buen funcionamiento, incluso, aquellas normas que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de impugnación.[[20]](#footnote-20)

En este sentido, esta Sala Superior considera que la modificación temporal y extraordinaria en la presentación y sustanciación de los medios de impugnación, motivada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19, se enmarca en las atribuciones explícitas previstas en la Constitución y en la ley respecto a la emisión de acuerdos generales y lineamientos para la organización y buen funcionamiento del órgano jurisdiccional, lo cual es acorde con la finalidad de impartición de justicia.[[21]](#footnote-21)

En efecto, como se expuso en el marco jurídico, el Tribunal local como máxima autoridad en la materia, en esa entidad federativa, tiene el deber de garantizar, por una parte, el derecho de acceso a la justicia de los gobernados y, por otra parte, el derecho a la salud, tanto de los servidores públicos como de los justiciables.

Así, ante la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de adoptar medidas preventivas en los centros de trabajo y protección al público en general, sin detener su funcionamiento, pues la impartición de justicia es una función esencial que exige que continúe su operatividad en la atención de casos urgentes.

En este contexto, la decisión asumida por el Tribunal local de modificar la forma de presentación de los medios de impugnación, su trámite y sustanciación está plenamente justificada ante la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país.

Esto es así, porque ante una situación extraordinaria el órgano jurisdiccional responsable adoptó una medida para flexibilizar los requisitos de procedibilidad.

De esta manera, la autoridad responsable consideró necesario dotar de alternativas a la ciudadanía para garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, así como preservar la salud de sus servidores públicos, de las partes en los medios de impugnación y del público en general.

Así, el acuerdo plenario y los lineamientos controvertidos se emitieron como una medida temporal y extraordinaria ante la mencionada emergencia sanitaria, privilegiando el uso de herramientas digitales para promover y sustanciar los medios de impugnación.

En este sentido, esta Sala Superior ha fijado una línea jurisprudencial en cuanto al uso de estos medios electrónicos para garantizar el acceso a la justicia en el contexto del virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19 que impera en el territorio nacional.

Por tanto, las autoridades electorales administrativas como jurisdiccionales deben emitir los acuerdos generales y lineamientos indispensables para regular el uso de las herramientas digitales, en los que se definan los mecanismos de seguridad y parámetros en que han de operar, de ahí que no le asista razón al actor.

**Medida de** **uso de tecnologías para promoción de medios de impugnación** **como una opción al servicio de los justiciables.**

Como se dijo, el tribunal local tiene facultades para dictar medidas para contribuir con el distanciamiento social y hacer uso de herramientas como el juicio en línea o la presentación y sustanciación de medios de impugnación mediante herramientas tecnológicas.

En el caso, la medida implementada por el tribunal local para autorizar la presentación y sustanciación de medios de impugnación en materia electoral que sean de carácter urgente es una medida extraordinaria y temporal; que debe interpretarse en el sentido de que el juicio en línea es una herramienta de uso opcional para los justiciables, porque estos tienen a salvo sus derechos de acceso a la jurisdicción y de audiencia en la forma que prefieran o puedan ejercerlos.

Al respecto, la Sala Superior, en deferencia hacia los tribunales electorales locales, ha considerado válida la implementación de medidas como ésta, que faciliten una herramienta adicional al justiciable para el acceso a los tribunales, en el contexto del virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19 que impera en el territorio nacional, siempre que sean razonables.

Esto es, la medida implementada otorga la posibilidad a la ciudadanía para que, ante la situación de contingencia sanitaria, opten por la promoción, ya sea por medios electrónicos, o bien, por escrito.

Lo anterior, fundamentalmente, porque la legislación local establece un sistema de medios de impugnación en materia político-electoral que deberán presentarse por escrito.[[22]](#footnote-22)

Así, ante la mencionada pandemia, el Tribunal local decretó[[23]](#footnote-23) la suspensión de los plazos y términos en determinadas actividades jurisdiccionales, como medida extraordinaria y preventiva, en las que destacan:

-La suspensión temporal de los plazos y términos inherentes a las actividades relacionadas con la función electoral.[[24]](#footnote-24)

-Los asuntos que estén en sustanciación y tengan posibilidad de ser resueltos, seguirán su cauce normal.[[25]](#footnote-25)

-Los asuntos que el Pleno del Tribunal considere urgentes, porque se trate de actos que de consumarse pudieran volverse irreparables, dañen o hagan nugatorios de manera grave alguno de los derechos político-electorales que se reclaman. Tales asuntos podrán resolverse de manera no presencial.[[26]](#footnote-26)

-Para ello, el Tribunal continuará con actividades esenciales, con guardias con personal mínimo físico, para la recepción física de medios de impugnación, promociones o documentos.[[27]](#footnote-27)

-No es aplicable la suspensión de plazos para la recepción de medios de impugnación que se presenten contra una sentencia del Tribunal local.[[28]](#footnote-28)

Ahora, en el acuerdo impugnado[[29]](#footnote-29) se autoriza como medida extraordinaria y temporal el uso de tecnologías de la información para la presentación y sustanciación de medios de impugnación.

Conforme a lo anterior, la implementación del uso de tecnologías para promoción y sustanciación de los medios de defensa locales es optativa para la ciudadanía, ya que:

-Tiene la finalidad de implementar un medio eficiente, expedito y accesible para todos los justiciables, ante la referida pandemia y solo para medios de impugnación que sean de carácter urgente.[[30]](#footnote-30)

-En el acuerdo solamente se autoriza el uso de tecnología para la presentación y sustanciación de medios de impugnación,[[31]](#footnote-31) pero no se obliga a que necesariamente se haga uso de esa herramienta.

En ese contexto, la medida por la que se implementa el uso de tecnologías para la promoción de asuntos urgentes durante la contingencia sanitaria, únicamente constituye una medida adicional al sistema legalmente previsto, en el cual, la presentación de los medios de impugnación es por escrito, de manera física, e incluso, ante esta situación extraordinaria, subsiste la posibilidad de acudir, con las medidas adecuadas al tribunal, si los ciudadanos así lo deseen y las condiciones así lo permitan.

Por lo cual, el acuerdo del tribunal local por el cual autoriza, de manera emergente y opcional, una herramienta electrónica para la promoción de los medios de impugnación solamente contribuye a facilitar otra forma para acceder a la justicia, precisamente, ante la situación extraordinaria de la pandemia.

Esto es, el acuerdo aprueba un mecanismo adicional para la presentación y sustanciación de medios de impugnación, únicamente durante la contingencia sanitaria, en el entendido que sigue abierta la posibilidad de acudir al tribunal para presentar las impugnaciones en términos de ley, esto es, por escrito.

El acuerdo impugnado no puede interpretarse de otra manera, porque ello se traduciría en que el juicio en línea se convirtiera en un obstáculo para quienes no pueden o no saben usar las herramientas tecnológicas; caso en el cual, la medida, lejos de ser benéfica, sería perjudicial.

**Violación a los principios de certeza y objetividad.**

* **Ratificación de firmas mediante video llamadas.**

El demandante aduce que los actos controvertidos violan el principio de certeza en cuanto a que se pretende ratificar la firma autógrafa de los promoventes mediante video llamada.

Lo anterior, porque no existe certidumbre de que se trate realmente de las partes, sino que, en su lugar, se debió implementar un sistema de firma electrónica certificada.

En consideración de esta Sala Superior **no le asiste razón** al demandante porque la determinación asumida por la autoridad responsable está justificada en el contexto de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país y en los lineamientos se prevén mecanismos para cerciorarse que la ratificación de firmas es por los interesados.

En efecto, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19 y que afecta la salud pública de nuestro país, el Tribunal responsable tomó medidas extraordinarias, excepcionales y temporales, hasta en tanto concluye la emergencia sanitaria.

Así, la determinación de llevar a cabo diligencias por video llamadas para ratificar la firma de la demanda, del informe circunstanciado, de las promociones o del escrito del tercero interesado para subsanar la firma autógrafa constituye una acción para garantizar dos derechos fundamentales: el acceso a la justicia y la salud de la población en general.

De esta manera, la implementación de la autoridad responsable para la ratificación firmas está plenamente justificada, dado que, ante la mencionada contingencia sanitaria existe la obligación de flexibilizar ciertos requisitos para garantizar el derecho de acceso a la justicia, de ahí que los actos impugnados no vulneren el principio de certeza.

Asimismo, ese principio también está garantizado, porque en los Lineamientos impugnados se establece un mecanismo para identificar plenamente a las partes al momento en que deban ratificar las firmas correspondientes.

Esto es así, porque para que se presente una demanda vía electrónica es necesario acceder al portal de internet del Tribunal local, específicamente en el apartado “Presentación de e-Demandas”,[[32]](#footnote-32) caso en el cual se debe ingresar determinada información.[[33]](#footnote-33)

Hecho lo anterior, el interesado debe adjuntar el archivo de su escrito de demanda previamente firmado, así como de una identificación, preferentemente la credencial para votar con fotografía, en su caso, el correspondiente documento con que acredite su personería.[[34]](#footnote-34)

Recibida la demanda por el Tribunal local, se prevendrá al promovente para que subsane el requisito relativo a la firma autógrafa, lo cual se llevará a cabo mediante un video llamada en la que se ratifique la demanda ante un fedatario público de ese órgano jurisdiccional.[[35]](#footnote-35)

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la demanda, el personal del Tribunal local notificará al promovente, por vía electrónica o por teléfono, el día, la hora y la forma en que se desahogará la diligencia para ratificar la demanda.[[36]](#footnote-36)

En todos los casos, el personal del Tribunal local dejará constancia del envío electrónico o de la llamada telefónica que se haya realizado.

La Unidad de Tecnologías de la Información del Tribunal local grabará la intervención de las partes involucradas en la diligencia de ratificación de la demanda, la cual será agregada al expediente.

La constancia de diligencia de ratificación de la demanda producirá los mismos efectos que la firma autógrafa, siempre y cuando el interesado haya manifestado su voluntad de promover el medio de impugnación.

Este mismo procedimiento de ratificación de firma se observará respecto al informe circunstanciado, del escrito de tercero interesado, así como de promociones.[[37]](#footnote-37)

De lo anterior, es inconcuso para esta Sala Superior que la responsable estableció los mecanismos necesarios para cerciorarse de que, quien presente una demanda, informe circunstanciado, escrito de tercero interesado o promociones en general sea el autor del documento respectivo.

Esto es así, dado que será un fedatario público del propio Tribunal local el que identifique plenamente al interesado y dar fe de la manifestación de la voluntad de promover el medio de impugnación, de rendir el informe circunstanciado, de presentar promociones o el escrito de tercero interesado.

Por tanto, los lineamientos impugnados no generan incertidumbre como erróneamente lo afirma el demandante.

* **Vulneración a la seguridad informática.**

El actor aduce que la seguridad informática de las diversas plataformas digitales que se precisan en los lineamientos impugnados para realizar video conferencias como es “Zoom”, ha sido cuestionada por diversos medios periodísticos nacionales y extranjeros.

Lo anterior, porque “aparentemente” permiten que la información de los usuarios no sea resguardada de manera debida; por tanto, lejos de beneficiar a los justiciables vulnera el derecho humano a la intimidad, privacidad y tratamiento de datos personales.

El planteamiento se **desestima** porque se trata de argumentos genéricos, subjetivos y dogmáticos, sin que actor ofrezca elementos de prueba objetivos con los cuales acredite sus afirmaciones.

Esto es así, porque si bien el demandante ofreció diversas direcciones electrónicas de medios de comunicación, lo cierto es que éstos tendrían el valor de meros indicios, sin hacer prueba plena, dado que no se trata de documentales públicas y en el expediente no existen otros elementos de prueba con los cuales se puedan adminicular.

Asimismo, el actor únicamente se refiere a la herramienta digital “Zoom” cuando en los lineamientos controvertidos se precisan, de manera enunciativa y no limitativa las siguientes: Whatsapp, Skype, Google Meet, Jitsi y Messenger, casos en los cuales, no se endereza argumento alguno en particular, sino de forma genérica.

De igual forma, cabe destacar que en los lineamientos impugnados se establece que, para la desahogar la diligencia para la ratificación de firmas, la Unidad de Tecnologías de la Información del Tribunal local es la encargada de generar el enlace o invitación para la reunión, debiendo grabar la intervención de los involucrados y entregar el archivo correspondiente a la Secretaría General de Acuerdos para que lo integre al expediente respectivo.[[38]](#footnote-38)

En este sentido, conforme a lo previsto en el artículo 62, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal local, la citada Unidad de Tecnologías de la información tiene, entre otras funciones, la de proporcionar soporte técnico especializado, caso en el cual, tiene el deber jurídico de garantizar que las herramientas digitales que se utilicen para la ratificación de firmas brinden la seguridad informática necesaria para llevar a cabo diligencia y resguardar la información de quienes intervienen en ella.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 154, fracción II, numeral 11, de la Constitución local, el cual prevé que el procedimiento judicial se podrá tramitar a través de un sistema de justicia digital confiable.

* **Notificaciones por correo electrónico.**

Por otra parte, **tampoco le asiste razón** al actor cuando aduce que las notificaciones por correo electrónico no generan certeza dado que, de existir un error al proporcionar la dirección electrónica, las notificaciones se harán por lista, sin dar la posibilidad de subsanar el error o la omisión.

La calificación obedece a que, en principio, es responsabilidad de las partes proporcionar los datos fidedignos, correctos y completos sobre su cuenta de correo electrónico, sin que una inconsistencia de esa naturaleza pueda ser reprochable a la responsable.

Asimismo, en caso de que existiera algún error en la información proporcionada por las partes, éste puede ser subsanado mediante una promoción posterior.

* **Resolución de asuntos urgentes.**

De igual forma, es **infundado** el planteamiento relativo a que no existe certeza para que el Tribunal local determine de manera objetiva que asuntos son urgentes para su resolución.

Lo anterior es así, porque el acuerdo impugnado debe ser entendido en el marco de otros acuerdos dictados por el Tribunal electoral local ante circunstancias derivadas de la mencionada contingencia sanitaria.

En efecto, el nueve de abril, el Tribunal electoral local dictó el diverso acuerdo por el cual decretó como medida extraordinaria y preventiva, la suspensión de los plazos y términos en determinadas actividades jurisdiccionales.

El citado acuerdo, al igual que la determinación ahora impugnada, fue motivado por las circunstancias originadas por la aludida pandemia.

En el punto tercero de dicho acuerdo se definió, como casos urgentes “aquellos actos que de consumarse pudieran volverse irreparables, dañen o hagan nugatorios de manera grave alguno de los derechos político-electorales que se reclaman”.

En este contexto, esta Sala Superior considera que la definición de casos urgentes contenida en el acuerdo de nueve de abril, al estar inmersa en un contexto motivado por el mismo fenómeno (pandemia y emergencia sanitaria) es aplicable en relación con el acuerdo ahora impugnado.

Esto es, el concepto de casos urgentes establecido en dicho acuerdo tiene aplicación, en el contexto mencionado, para el efecto de determinar cuáles son los casos urgentes que se podrán tramitar en los términos del acuerdo reclamado.

En consecuencia, los agravios en examen son infundados, porque los actos impugnados no vulneran el principio de certeza, debido a que el propio Tribunal local estableció, en otro acuerdo estrechamente vinculado a éste, el concepto de casos urgentes en el contexto de la pandemia actual y, en consecuencia, los justiciables conocen los criterios a partir de los cuales los casos que se presenten serán considerados como urgentes.

* **Interrupción de la función jurisdiccional.**

Finalmente, **tampoco le asiste razón** al demandante cuando afirma que el acuerdo plenario es excesivo porque la contingencia sanitaria no justifica la interrupción de la función del Tribunal local.

Esto es así, porque de lo expuesto, se concluye que el Tribunal local en modo alguno está interrumpiendo la función jurisdiccional, sino por el contrario, con los actos ahora controvertidos está implementando mecanismos para garantizar el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la salud.

Así, las medidas adoptadas para regular la presentación y sustanciación de los medios de impugnación no detienen el funcionamiento de la justicia electoral local, sino que son necesarias para no poner en riesgo otro derecho esencial como es el de la salud tanto de servidores públicos como del público en general.

Ello, en razón de que la recomendación principal para combatir al virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19 es que los habitantes del país permanezcan en sus casas, para contener la enfermedad.

Por tanto, el acuerdo plenario y los lineamientos controvertidos constituyen acciones para atender la emergencia sanitaria, que permitirán a los funcionarios judiciales seguir cumpliendo sus obligaciones a través del uso de las herramientas tecnológicas con las que se cuenta.

**e. Conclusión**

Al ser infundados los planteamientos del actor, lo procedente conforme a derecho es confirmar el acuerdo plenario y lineamientos controvertidos.

Por lo expuesto y fundado, se

# **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirman** los actos impugnados.

**Notifíquese** **vía electrónica la presente determinación.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

1. Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Héctor Floriberto Anzurez Galicia y Daniela Arellano Perdomo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veinte. [↑](#footnote-ref-2)
3. Con motivo de la emergencia sanitaria por la que atraviesa nuestro país originada por la pandemia del virus COVID-19. [↑](#footnote-ref-3)
4. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184 y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica; 83 y 87 de la Ley de Medios y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral. [↑](#footnote-ref-4)
5. **Antecedentes.** 1. El once (11) de marzo, la Organización Mundial de la Salud declaró la pandemia global respecto a la enfermedad COVID-19 causada por el virus SARS-CoV2; derivado de lo anterior emitió una emergencia de salud pública de impacto mundial. 2. El dieciséis (16) de marzo del presente año, mediante la circular TECZ-No.001/2020, los Magistrados integrantes del Pleno, ante la propagación del virus SARS-CoV2 , dictaron las medidas institucionales de prevención y protección a la salud del personal, dentro de las cuales, se encuentra la de privilegiar las labores con la modalidad de trabajo en casa, ya sea mediante la vía telefónica, uso de correos electrónicos, videoconferencias o cualquier otra análoga, evitando con ello en la medida de lo posible, llevar a cabo reuniones o juntas de trabajo presenciales. 3. El veintitrés (23) de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual, el Consejo de Salubridad General del Gobierno de México reconoce la epidemia causada por el virus SARS-CoV2 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, y estableció las actividades de preparación y respuesta ante dicha contingencia. 4. El treinta y uno (31) de marzo, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal emitió las medidas extraordinarias2 para atender la emergencia sanitaria generada, así como las medidas a implementar en los sectores público, social y privado. 5. En dicho documento se precisó que solamente podrán continuar en funcionamiento, aquellas actividades que se consideran esenciales, entre las que se destacó expresamente la procuración e impartición de justicia. 6. Entre las medidas previstas se ordenó “la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la propagación de la enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional”.

   **Considerandos.** […] 9. De acuerdo con el Relator Especial de Naciones Unidas sobre independencia judicial, Diego García-Sayán3, la crisis de salud pública que se está padeciendo, plantea amenazas y desafíos especiales para los sistemas de justicia en todo el mundo. La pandemia y la cuarentena están afectando gravemente el funcionamiento de los sistemas judiciales. Lo anterior exige acciones urgentes específicas como la puesta en funcionamiento de tecnologías informáticas y el “teletrabajo” para enfrentar la crisis actual. La innovación y el teletrabajo es esencial, especialmente para tribunales y jueces que tienen que conocer casos de derechos humanos. Las cuarentenas y las “distancias sociales” no deben impedir que el sistema judicial funcione y que lo haga respetando el debido proceso. Tribunales, jueces y fiscales puedan lidiar con asuntos que puedan referir a derechos fundamentales en riesgo o a la previsible situación de inseguridad ciudadana. Por tanto, con la finalidad de implementar un medio eficiente, expedito y accesible para todos los justiciables, es que **se justifica como medida extraordinaria el uso de tecnologías de la información** para la presentación y sustanciación de medios de impugnación, promociones, informes circunstanciados y notificaciones**, de carácter urgente** a fin de garantizar el derecho de los ciudadanos a la impartición de justicia. Medida que, garantiza el derecho a la salud de la ciudadanía, y que además resulta acorde con las exigencias de las autoridades sanitarias del país emitidas con motivo de la contingencia de la pandemia causada por el virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad denominada COVID-19. [↑](#footnote-ref-5)
6. Previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios. [↑](#footnote-ref-6)
7. Oficio IEC/SE/1077/2019, de doce de septiembre de dos mil diecinueve. [↑](#footnote-ref-7)
8. Son aplicables, la *ratio essendi*, de las tesis de jurisprudencia 15/200 y 10/2005, de rubros: “**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**” y “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”, respectivamente. [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículos 3, fracción V, y 6, párrafo tercero, de la Constitución federal. [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículo 154, de la Constitución local, el cual establece que: Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia de manera pública, gratuita, pronta, expedita y completa para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales. Esta garantía de la tutela judicial efectiva se regirá por los principios siguientes: […] II. El acceso a la justicia se sujetará a lo siguiente: […] 11. El procedimiento judicial se podrá tramitar a través de un sistema de justicia digital confiable […] [↑](#footnote-ref-10)
11. Artículo 27, de la Constitución local que prevé lo siguiente: La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: […] 6. […] El Tribunal Electoral será órgano permanente, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. […] El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 158 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial, en los términos que establece el artículo 136 de esta Constitución y demás leyes aplicables. [↑](#footnote-ref-11)
12. **Artículo 436, del Código Electoral local** que establece lo siguiente: 1. Corresponde al Pleno: […] k) Expedir y modificar el Reglamento Interior y demás acuerdos generales para regular su organización y funcionamiento interno, así como los lineamientos para el desahogo de los procedimientos sancionadores por las infracciones en las que incurran los magistrados electorales y el personal jurisdiccional y administrativo adscrito al Tribunal Electoral; […] [↑](#footnote-ref-12)
13. **Reglamento Interno del Tribunal local. ARTÍCULO 6.** ATRIBUCIONES. Además de las que le otorga la Constitución Estatal, el Código y ordenamientos aplicables, el Pleno tendrá las siguientes atribuciones: […] IX. Emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de impugnación, así como los acuerdos necesarios para la regularización de los PES. [↑](#footnote-ref-13)
14. Acuerdos disponibles en: https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5590673&fecha=27/03/2020 y https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020 [↑](#footnote-ref-14)
15. Diversas autoridades como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y este Tribunal Electoral también han adoptado diversas acciones de prevención, privilegiado el trabajo a distancia, suspendiendo las sesiones públicas e implementado las sesiones no presenciales por medios electrónicos para la resolución de asuntos. [↑](#footnote-ref-15)
16. Consultable en: https://drive.google.com/drive/folders/1RgABNde3QPdB3hE9j5ILT5R1MOA6X23S [↑](#footnote-ref-16)
17. Consultable en: <https://drive.google.com/drive/folders/1RgABNde3QPdB3hE9j5ILT5R1MOA6X23S> [↑](#footnote-ref-17)
18. Artículo 4° de la Constitución federal. [↑](#footnote-ref-18)
19. Véase la jurisprudencia 1a./J. 8/2019 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: “DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL”. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, p. 486. [↑](#footnote-ref-19)
20. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 436, párrafo 1, inciso k), del Código Electoral local y 6, fracción IX, del Reglamento Interno del Tribunal local, los cuales disponen lo siguiente:

    **Código Electoral local.** Artículo 436. 1. Corresponde al Pleno: […] k) Expedir y modificar el Reglamento Interior y demás acuerdos generales para regular su organización y funcionamiento interno, así como los lineamientos para el desahogo de los procedimientos sancionadores por las infracciones en las que incurran los magistrados electorales y el personal jurisdiccional y administrativo adscrito al Tribunal Electoral […]. **Reglamento Interior del Tribunal local.** Artículo 6. ATRIBUCIONES. Además de las que le otorga la Constitución Estatal, el Código y ordenamientos aplicables, el Pleno tendrá las siguientes atribuciones: […] IX. Emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de impugnación, así como los acuerdos necesarios para la regularización de los PES. [↑](#footnote-ref-20)
21. Al respecto, es aplicable *mutatis mutandi* el criterio sostenido en la tesis jurisprudencial 16/2010, de rubro: “**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES**”. [↑](#footnote-ref-21)
22. “Artículo 3.- El sistema de medios de impugnación se integra por: I. El juicio electoral; II. El juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos; III. El juicio de participación ciudadana; IV. El recurso de queja en materia electoral o de participación ciudadana.

    Artículo 39.- Los medios de impugnación deberán reunir los requisitos siguientes: I. Presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado; II. Hacer constar el nombre del actor; III. La fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada, o en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos; IV. Señalar domicilio en el lugar de residencia del Tribunal Electoral para recibir notificaciones y toda clase de documentos y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; V. El nombre y domicilio del tercero o terceros interesados, si los hubiere; VI. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo; VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados; VIII. Ofrecer y aportar, en su caso, las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con este requisito; IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

    Artículo 41.- Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito; incumpla con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto, previstos en los artículos 39 y 40 de esta ley; resulte evidentemente frívolo o su notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la presente ley; se desechará de plano. También operará el desechamiento de plano, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno”. [↑](#footnote-ref-22)
23. “ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DE FECHA NUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTE, POR EL CUAL SE DECRETA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA Y PREVENTIVA, LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS EN DETERMINADAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES, ELLO DERIVADO DE LA PANDEMIA CAUSADA POR EL VIRUS COVID-19” aprobado el 9 de abril del 2020. [↑](#footnote-ref-23)
24. ACUERDO: “PRIMERO. DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS. Derivado de la suspensión del proceso electoral local ordinario y de los plazos inherentes a las actividades de la función electoral, determinados tanto por el INE como por el IEC, el Pleno de este Tribunal considera estrictamente necesario, como medida extraordinaria y preventiva, determinar la suspensión temporal de los plazos y términos inherentes a las actividades relacionadas con la función electoral, a partir de la emisión del presente acuerdo y hasta en tanto las autoridades competentes determinen su reanudación”. [↑](#footnote-ref-24)
25. ACUERDO: “SEGUNDO. DE LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUSTANCIACIÓN. Para el caso de aquellos asuntos que se encuentren en sustanciación al momento de la emisión del presente acuerdo, estén vinculados o no al proceso electoral y que estén en posibilidad de ser resueltos, seguirán su cauce normal hasta el dictado de la sentencia definitiva y en su caso, el cumplimiento de sus efectos”. [↑](#footnote-ref-25)
26. ACUERDO: “TERCERO. DE LOS ASUNTOS URGENTES. A partir de la emisión del presente asunto y en aras de garantizar la justicia electoral y la protección de los derechos político- electorales de las y los ciudadanos coahuilenses, el Tribunal podrá recibir y en su caso, resolver aquellos asuntos que a criterio del Pleno tengan el carácter de urgente. Se entiende por asuntos urgentes, aquellos actos que de consumarse pudieran volverse irreparables, dañen o hagan nugatorios de manera grave alguno de los derechos político-electorales que se reclaman. En caso de que así lo decida por el Pleno, la sentencia se podrá dictar conforme lo previsto en el Acuerdo de Pleno de fecha ocho (08) de abril, por el cual se autoriza que la resolución de los medios de impugnación podrá hacerse de manera no presencial. En el caso de los asuntos urgentes que sean aceptados a trámite y resolución por el Pleno del Tribunal, sí correrán los plazos y términos conforme a la ley de la materia”. [↑](#footnote-ref-26)
27. ACUERDO: “QUINTO. DE LA GUARDIAS EN EL TRIBUNAL. El Tribunal Electoral continuará con el desarrollo de sus funciones esenciales, a través de la presencia física mínima e indispensable del personal adscrito el cual se habilitará para hacer las guardias para la recepción física de medios de impugnación, promociones o documentos. En todo momento, el personal deberá observar los lineamientos emitidos mediante la circular 01/2020, de fecha dieciséis de marzo y demás acuerdos plenarios dictados con motivo de la contingencia sanitaria (medidas relacionadas con el cuidado a la salud). Los horarios de atención se publicarán en el acceso principal del Tribunal”. [↑](#footnote-ref-27)
28. ACUERDO: “SEXTO. DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL. No obstante que por virtud de este acuerdo están suspendidos temporalmente los plazos y términos inherentes a las actividades relacionadas con la función electoral, en caso de recibir un medio de impugnación que tenga por objeto controvertir alguna sentencia emitida por el Tribunal Electoral, no resulta aplicable la suspensión anteriormente mencionada. En este orden de ideas, la interposición de la demanda y su trámite respectivo deberá atenderse conforme a la legislación aplicable, así como por lo ordenado por la autoridad competente”. [↑](#footnote-ref-28)
29. ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DE FECHA VEINTITRÉS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTE, POR EL CUAL SE AUTORIZA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA Y TEMPORAL EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. [↑](#footnote-ref-29)
30. “CONSIDERANDO: 9. Por tanto, con la finalidad de implementar un medio eficiente, expedito y accesible para todos los justiciables, es que se justifica como medida extraordinaria el uso de tecnologías de la información para la presentación y sustanciación de medios de impugnación, promociones, informes circunstanciados y notificaciones, de carácter urgente a fin de garantizar el derecho de los ciudadanos a la impartición de justicia. Medida que, garantiza el derecho a la salud de la ciudadanía, y que además resulta acorde con las exigencias de las autoridades sanitarias del país emitidas con motivo de la contingencia de la pandemia causada por el virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad denominada COVID-19”. [↑](#footnote-ref-30)
31. “ACUERDO PRIMERO. MEDIDA EXTRAORDINARIA Y TEMPORAL DEL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN. Se autoriza como medida extraordinaria y temporal el uso de tecnologías de la información para la presentación y sustanciación de medios de impugnación; su vigencia dependerá de la situación sanitaria por la que atraviesa el país. SEGUNDO. LINEAMIENTOS PARA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN. Se aprueban los Lineamientos para el uso de tecnologías en la presentación y sustanciación de medios de impugnación promovidos ante el Tribunal Electoral, que forman parte integral del presente Acuerdo. TERCERO. INSTRUCCIONES A LA SECRETARÍA GENERAL. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos a efecto de hacer del conocimiento público el contenido de este acuerdo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, deberá comunicar el contenido del Acuerdo al personal del Tribunal Electoral para los efectos correspondientes, así como a la persona Titular de la Unidad de Transparencia para su publicación en la página electrónica. De igual manera, se ordena la publicación del presente documento y su anexo en el Periódico Oficial del Estado para efecto de su observancia. CUARTO. VIGENCIA DEL ACUERDO. El presente acuerdo plenario entrará en vigor a partir del día de su aprobación y perderá su vigencia por determinación del propio Pleno del Tribunal Electoral. QUINTO. SOBRE LO NO PREVISTO. Cualquier situación no prevista en el presente Acuerdo, será resuelta por el Pleno”. [↑](#footnote-ref-31)
32. Lineamientos 1 y 2. [↑](#footnote-ref-32)
33. a) Medio de impugnación que se promueve; b) nombre completo del promovente; c) dirección de correo electrónico; d) teléfono celular a diez dígitos; e) en caso de representantes de personas físicas o morales, acreditar su personería y f) aceptar el aviso de privacidad. [↑](#footnote-ref-33)
34. Lineamiento 4. [↑](#footnote-ref-34)
35. Lineamiento 6. [↑](#footnote-ref-35)
36. Lineamiento 8. [↑](#footnote-ref-36)
37. Lineamientos 15 y 18. [↑](#footnote-ref-37)
38. Lineamiento 8. [↑](#footnote-ref-38)